



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

ISSN 0123-9066

AÑO IX - Nº 314

Santa Fe de Bogotá, D. C., miércoles 9 de agosto de 2000

EDICION DE 8 PAGINAS

DIRECTORES:

MANUELENRIQUEZROSERO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

ANGELINOLIZCANORIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPUBLICA

LEYES SANCIONADAS

LEY 602 DE 2000

(julio 27)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia”, suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia”, suscrito en Jakarta, el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENIO CULTURAL Y EDUCATIVO ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE INDONESIA

El Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Indonesia (de aquí en adelante denominadas las “Partes”);

DESEOSOS de fortalecer y desarrollar las relaciones cordiales que unen a sus respectivos pueblos a través del intercambio en las diferentes expresiones de la cultura y las diversas áreas de la educación;

CONVENCIDOS de que esta cooperación contribuye al progreso de ambos Gobiernos y a la búsqueda de la paz y los ideales universales del bienestar común y a la convivencia entre las naciones,

HAN DETERMINADO LO SIGUIENTE:

Artículo 1

Las Partes facilitarán y estimularán la cooperación en los campos de la cultura, el arte, la educación, el cine, los medios de comunicación, el turismo y los deportes.

Artículo 2

Las Partes intercambiarán información sobre los valores culturales, las leyes, la geografía y la historia de ambos países.

Artículo 3

Las Partes otorgarán recíprocamente becas a nivel de posgrado para que los nacionales de ambos países puedan realizar investigaciones o estudios.

Artículo 4

Las Partes garantizarán y protegerán los derechos de autor en sus respectivos territorios, de acuerdo con las leyes de cada país y los convenios internacionales, a los cuales han adherido o adhieran en el futuro.

Artículo 5

Las Partes acuerdan conceder las facilidades para la entrada, permanencia y salida de personas, de los bienes culturales, y otros objetos con manifestación artística y educativa que ingresen en el territorio de las Partes dentro del marco de este Convenio, y a su vez estarán exentos de derechos aduaneros y otros impuestos, siempre y cuando no tengan propósitos comerciales.

Artículo 6

Las Partes facilitarán dentro de sus respectivos marcos legales, la negociación de Convenios sobre la homologación y el reconocimiento mutuo de los grados y títulos profesionales, certificados y diplomas otorgados por los organismos competentes.

Artículo 7

1. Las Partes se comprometen a mantener una estrecha colaboración con el propósito de controlar el tráfico ilícito de todos los objetos considerados Patrimonio Cultural.

2. Las Partes cooperarán en el rescate de los bienes o objetos considerados Patrimonio Cultural, sustraídos ilegalmente de sus respectivos países de acuerdo con su legislación interna o con los tratados internacionales vigentes suscritos por ambas Partes.

Artículo 8

1. Para el desarrollo del presente Convenio las Partes acordarán programas culturales específicos o planes de trabajo, determinando las diversas materias, formas y condiciones de organización y financiación en la colaboración acordada. Para este efecto cada una de las Partes acuerdan designar una Comisión Asesora, las cuales darán los pasos necesarios para implementar este acuerdo.

2. Los Comisiones Asesoras antes mencionadas deberán:

a) Reunirse periódicamente en la fecha que acuerden las Partes, alternativamente en Colombia e Indonesia;

b) Presentar informes, al menos anualmente, a las Partes sobre la implementación y propuestas de programas y planes relacionados con este Convenio;

c) Hacer, si fuera del caso, las recomendaciones a las Partes, como consecuencia de las reuniones, informes o propuestas.

3. La cooperación podrá ser implementada por instituciones culturales, asociaciones de artistas y creadores, instituciones educativas, instituciones de medios y organizaciones de deporte.

Artículo 9

1. Las Partes tomarán las medidas necesarias para estimular la cooperación cultural y educativa entre ellas mediante intercambio de datos, expertos e instructores, adicionalmente al incentivo de todos los aspectos de la cooperación cultural y educativa entre las instituciones especializadas de la República de Indonesia y de la República de Colombia.

2. Las Partes acuerdan que cualquier propiedad intelectual proveniente de la implementación de este Acuerdo será propiedad mutua y:

a) A cada Parte se le concederá el uso de esta propiedad intelectual con el propósito de mantener, adaptar y mejorar la propiedad relevante;

b) En caso de que esta propiedad intelectual se use por alguna de las Partes y/o instituciones en nombre del Gobierno, con propósitos comerciales, la otra Parte tiene derecho de obtener la parte equitativa de los derechos de autor.

3. Cada una de las Partes, indemnizará a la otra por los Derechos de Propiedad Intelectual, que una de las Partes use en el territorio de la otra Parte, en la implementación de proyectos o actividades y que no resulten violando los derechos legítimos de otra tercera parte.

4. Las Partes prescindirán mutuamente, de las reclamaciones hechas por terceros sobre propiedad y legitimidad del uso de los Derechos de Propiedad Intelectual, usadas por la Parte, para la implementación de algún proyecto o actividad.

Artículo 10

Cualquier disputa proveniente de la interpretación o implementación del presente Convenio será decidida amigablemente, mediante consultas y negociaciones entre las Partes.

Artículo 11

Este Convenio podrá ser modificado, si es necesario, con el consentimiento mutuo y por escrito de las Partes.

Artículo 12

1. El presente Convenio entrará en vigor, una vez que se hayan cumplido los requisitos constitucionales y legales en cada una de las Partes, en la fecha del Intercambio de los instrumentos de ratificación.

2. El presente Convenio tendrá una vigencia de cinco (5) años, renovable automáticamente, salvo que una de las Partes notifique por escrito, mediante vía diplomática, su intención de dar por terminado este Convenio. En tal evento, el Convenio dejará de regir seis (6) meses después de entregada la notificación.

3. Salvo que las Partes convengan lo contrario, la terminación de este Convenio no afectará, la validez y duración de cualquier medida, actividad y programas en ejecución emprendidos bajo este Convenio y que no se hayan cumplido totalmente a la fecha de terminación de este Convenio.

DANDO FE DE LO ANTERIOR, los abajo firmantes, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, firman el presente Convenio.

ELABORADO en Jakarta en duplicado, el día veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), en idioma Indonesio, Español e Inglés, todos los textos igualmente auténticos. En caso de divergencia en la interpretación de este Convenio, prevalecerá el texto en Inglés.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

María Emma Mejía Vélez,
Minister for Foreign Affairs.

Por el Gobierno de la República de Indonesia,

Ali Alatas,
Minister for Foreign Affairs.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia tomada del texto original del “Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia”, suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a los dos (2) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 15 de julio de 1998.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ERNESTO SAMPER PIZANO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Camilo Reyes Rodríguez.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia”, suscrito en Jakarta, el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia”, suscrito en Jakarta, el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejécútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

Guillermo Fernández de Soto.

El Ministro de Educación Nacional,

Francisco José Lloreda Mera.

LEY 604 DE 2000

(julio 27)

por medio de la cual se aprueba el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua”, hecho en Bogotá, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

El Congreso de Colombia

Visto el texto del “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua”, hecho en Bogotá, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), que a la letra dice:

(Para ser transcrito: Se adjunta fotocopia del texto íntegro del Instrumento Internacional mencionado, debidamente autenticado por el Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores).

CONVENIO BASICO DE COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA ENTRE LA REPUBLICA DE COLOMBIA Y LA REPUBLICA DE NICARAGUA

La República de Colombia y la República de Nicaragua, llamados a continuación las “Partes Contratantes”,

ANIMADOS por el deseo de estrechar los vínculos de amistad que unen a los pueblos Colombiano y Nicaragüense,

DESEOSOS de desarrollar el conjunto de las relaciones técnicas y científicas entre los dos países, con base en el respeto de los principios de igualdad y de ventajas mutuas,

CONSCIENTES de la necesidad de dotar de un marco jurídico de cooperación apropiado a las relaciones Colombo-Nicaragüenses, de acuerdo con la política de desarrollo económico y social de cada uno de los países, han convenido lo siguiente:

Artículo I

Las Partes Contratantes se comprometen a realizar y fomentar con base en el presente Acuerdo, programas y proyectos de cooperación técnica y científica de conformidad con los objetivos de su desarrollo económico y social.

La cooperación técnica y científica se concertará por medio de Acuerdos Complementarios para cada programa o proyecto en particular.

Artículo II

Los Acuerdos Complementarios deberán especificar, entre otras cosas, los objetivos de los programas y proyectos, los cronogramas de trabajo, las obligaciones de cada una de las Partes Contratantes y las modalidades de financiamiento conjunto que se consideran convenientes.

Artículo III

Corresponderá a los respectivos organismos nacionales, encargados de la Cooperación Técnica y Científica de acuerdo con la legislación interna de cada país coordinar la ejecución de los programas y proyectos, previstos en este Convenio. En el caso de la República de Nicaragua tales funciones corresponden al Ministerio del Exterior en coordinación con los demás Ministerios del ramo, y en el caso de la República de Colombia al Ministerio de Relaciones Exteriores y al Departamento Nacional de Planeación.

Artículo IV

Para los fines del presente Convenio, la Cooperación Técnica y Científica podrá tener las siguientes modalidades:

1. Realización conjunta o coordinada de programas de investigación, desarrollo y capacitación;
2. Creación de instituciones de investigación, y/o centros de perfeccionamiento y producción experimental;
3. Organización de seminarios y conferencias e intercambio de información y documentación; y

4. Cualquier otra forma de cooperación técnica que tenga como finalidad favorecer el desarrollo en general de cualquiera de las Partes de conformidad con sus respectivas políticas de desarrollo económico y social.

Artículo V

Las Partes Contratantes podrán hacer uso de los siguientes medios para poner en ejecución las formas de cooperación:

1. Concesión de becas de estudio de especialización, perfeccionamiento profesional o de adiestramiento;
2. Envío de expertos, investigadores y técnicos para la prestación de servicios de consulta y asesoramiento, dentro de proyectos o programas específicos;
3. Envío o intercambio de equipos y material necesario para la ejecución de programas o proyectos de cooperación técnica; y
4. Cualquier otro medio acordado por las Partes Contratantes.

Artículo VI

Las Partes Contratantes podrán, mediante un acuerdo sujeto a las normas del Derecho Internacional, o del Derecho Interno, buscar la financiación y la participación de organizaciones internacionales o de otros países interesados en las actividades, programas y proyectos resultantes de la forma de cooperación técnica y científica prevista en el artículo III del presente Convenio y de los Acuerdos Complementarios que se suscriban.

Artículo VII

Las Partes Contratantes convienen en establecer una Comisión Mixta formada por los miembros que designe cada una de ellas, la cual se reunirá, por lo menos, cada dos años, a petición de una de las Partes alternadamente en Nicaragua o en Colombia.

La Comisión Mixta tendrá por funciones principales sugerir a las Partes Contratantes medidas adecuadas para la mejor ejecución del presente Acuerdo, conforme al espíritu que lo anima, procurar la solución ágil y automática de cualquier duda que surja en su aplicación y presentar toda iniciativa que consideren benéfica para fomentar las relaciones de cooperación técnica y científica entre los dos países.

Los ministerios de Relaciones Exteriores durante el tiempo intermedio en que no se reúna la Comisión Mixta, mantendrán estrecho contacto a fin de identificar programas y proyectos a ser comprendidos bajo este Acuerdo, formalizarlos y supervisar su eficacia.

Artículo VIII

Toda controversia que surgiera de la interpretación o aplicación del presente Convenio Básico será resuelta por los medios establecidos en el Derecho Internacional para el arreglo pacífico de las controversias.

Artículo IX

1. Las Partes Contratantes facilitarán la importación con franquicia de los derechos de aduana de los objetos necesarios para el efectivo cumplimiento de la cooperación técnica prevista en este Convenio Básico y los Acuerdos Complementarios.

2. Los objetos importados con franquicia aduanera, de acuerdo con lo estipulado en el párrafo anterior, no podrán ser enajenados en el territorio de la otra Parte, salvo cuando las autoridades competentes de dicho territorio lo permitan y previo cumplimiento de los requisitos exigidos por el ordenamiento jurídico interno.

3. Las Partes Contratantes concederán facilidades dentro de lo previsto en las normas jurídicas internas, a los expertos investigadores, científicos y técnicos de la otra Parte que ejerzan actividades en cumplimiento del

presente Convenio, para la importación de sus efectos personales y su mobiliario y para la importación de su vehículo para uso privado de conformidad con las disposiciones legales vigentes de cada país, la reexportación del país receptor de sus efectos personales y su mobiliario.

Las Partes Contratantes podrán retirar cualquier experto siempre que lo notifiquen a la otra parte, con sesenta (60) días de antelación y, si es el caso, deberá tomar todas las medidas necesarias para que tal disposición no incida negativamente en el proyecto o programa en ejecución.

Artículo X

El presente Acuerdo será sometido para su perfeccionamiento a los procedimientos constitucionales y legales de cada país y entrará en vigor treinta (30) días después de la fecha de recibo, por la vía diplomática, de la segunda notificación del cumplimiento de los requisitos internos. El presente Acuerdo tendrá una duración de cinco (5) años prorrogables automáticamente por períodos iguales, salvo que alguna de las Partes Contratantes comunique por escrito a la otra su intención de darlo por terminado, con una antelación de tres (3) meses de la fecha de expiración del término respectivo.

Artículo XI

El presente Acuerdo podrá ser denunciado por cualquiera de las Partes, mediante comunicación escrita que surtirá efecto seis (6) meses después de la fecha de recibo de la notificación correspondiente. Salvo acuerdo en contrario no afectará la continuación de los programas que se encuentran en ejecución.

Hecho en Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991) en dos ejemplares originales en idioma español siendo los dos textos igualmente auténticos.

Por el Gobierno de la República de Colombia,

Luis Fernando Jaramillo C.,

Ministro de Relaciones de la República de Colombia.

Por el Gobierno de la República de Nicaragua,

Enrique Dreyfus,

Ministro del Exterior de la República de Nicaragua.

El suscrito Jefe de la Oficina Jurídica del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia,

HACE CONSTAR:

Que la presente reproducción es fiel fotocopia, tomada del texto original del “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua”, hecho en Bogotá a los veintiocho (28) días del mes de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

La presente autenticación se expide en la ciudad de Santa Fe de Bogotá, D. C., a los once (11) días del mes de marzo de mil novecientos noventa y nueve (1999).

El Jefe Oficina Jurídica,

Héctor Adolfo Sintura Varela.

RAMA EJECUTIVA DEL PODER PUBLICO

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 13 de abril de 1999.

Aprobado. Sométase a la consideración del honorable Congreso Nacional para los efectos constitucionales.

(Fdo.) ANDRES PASTRANA ARANGO

El Ministro de Relaciones Exteriores,

(Fdo.) *Guillermo Fernández de Soto.*

DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua”, hecho en Bogotá, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).

Artículo 2°. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1° de la Ley 7ª de 1944, el “Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua”, hecho en Bogotá, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991), que por el artículo 1° de esta ley se aprueba, obligará al país a partir de la fecha en que se perfeccione el vínculo internacional respecto del mismo.

Artículo 3°. La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación.

El Presidente del honorable Senado de la República,

Miguel Pinedo Vidal.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Manuel Enríquez Rosero.

La Presidenta de la honorable Cámara de Representantes,

Nancy Patricia Gutiérrez Castañeda.

El Secretario General de la honorable Cámara de Representantes,

Gustavo Bustamante Moratto.

REPUBLICA DE COLOMBIA – GOBIERNO NACIONAL

Comuníquese y publíquese.

Ejecútese previa revisión de la Corte Constitucional, conforme al artículo 241-10 de la Constitución Política.

Dada en Santa Fe de Bogotá, D. C., a 27 de julio de 2000.

ANDRES PASTRANA ARANGO

La Viceministra de América y Soberanía Territorial, encargada de las funciones del Despacho del Ministro de Relaciones Exteriores,

Clemencia Forero Ucrós.

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2000 SENADO, 082 DE 1999 CAMARA

por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

Santa Fe de Bogotá, D. C., julio de 2000

Doctor

MIGUEL PINEDO VIDAL

Presidente Senado de la República

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 218 de 2000 Senado, 082 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamenta la*

especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

Señor Presidente, honorables Senadores,

Por encargo de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, cumplo el honroso encargo de rendir ponencia al proyecto de la referencia, en los siguientes términos:

Antecedentes

El honorable Representante William Vélez, a bien tuvo presentar a consideración de la Cámara de Representantes el presente proyecto de ley, el cual hizo tránsito normal y favorable en la Cámara Baja y posteriormente ante la Comisión Séptima Constitucional del Senado, ha tenido acogida y respaldo favorable.

El ponente en Cámara fue el honorable Representante Agustín Gutiérrez Garavito, quien realizó significativos aportes en la ponencia como en la sustentación del proyecto.

Posteriormente, por reparto y adjudicación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima, nos ha correspondido estudiar el presente proyecto y allí como se podrá apreciar en la ponencia, como en el pliego de modificaciones, tuvimos la oportunidad de enriquecer la iniciativa.

La medicina día a día sea encuentra en un estado de perfeccionamiento, niveles de especialización y especificidad de conocimientos que precisa de una normatividad para regular esas especialidades médicas que deben ser ejercidas por profesionales que con vocación, dedicación, preparación y acreditación, demuestren que son aptos científicamente para ejercer la profesión en la modalidad de especialista, lo cual obviamente le deberá retribuir espiritual, profesional y económicamente, acorde con sus niveles de preparación.

La especialidad hoy por hoy es un recurso científico, una herramienta técnica y una preparación científica y académica que precisa de incrementar niveles de conocimiento y aprestamiento académico que no se presenta en los niveles de carrera básica o pregado. Las especialidades médicas y las quirúrgicas se dan en la medida en que el profesional ahonda y profundiza su conocimiento académico, en la medida en que el profesional de la medicina se dedica con esmero, profesionalismo y mayor preparación académica, hábil y profesionalmente direccionada por un centro universitario, en desarrollo de su autonomía universitaria y respondiendo a los requisitos que el mercado laboral y las necesidades de la profesión lo demandan.

Justamente la especialidad de la radiología es aquella parte de la medicina que se especializa y ocupa de interpretar las lesiones de los órganos del cuerpo humano por el sistema de rayos X, de tomografías o de resonancias magnéticas y que sirven a los cirujanos, a los médicos generales y demás profesionales de la medicina en el diagnóstico de una enfermedad, de una lesión o en los tratamientos de rehabilitación o terapéuticos que se deban ejercer sobre el paciente.

Como lo dijimos en nuestra ponencia para primer debate, internacionalmente se han desarrollado programas de investigación sobre la protección en radiológica intervencionista y resaltamos los estudios de organismos internacionales sobre sus bondades, calidad de imágenes, etc. También vimos los riesgos a los que están sometidos tanto los profesionales como el personal que labora en rayos X e imágenes diagnósticas y de ahí la importancia de legislar sobre el tema.

Constitucionalmente el artículo 26 de nuestra Carta Magna, establece como derecho, la libertad individual para seleccionar profesiones u oficios, pero a renglón seguido, establece la posibilidad de que la ley pueda exigir títulos de idoneidad y la competencia de las autoridades para inspeccionar y vigilar el ejercicio de esas profesiones.

Justamente, dentro de esa perspectiva, el presente proyecto, pretender por vía del desarrollo legal, reglamentar la profesión de la medicina en la modalidad o especialidad de la radiología e imágenes diagnósticas en lo atinente a sus requisitos para ejercer la definición de lo que es la columna vertebral del ejercicio como lo constituye sus deberes, derechos y responsabilidades, sus agremiaciones, su autorización, registro y formulación de políticas.

El artículo 27 establece dentro de la libertad de enseñanza, la de investigación, el aprendizaje y la cátedra, lo cual sin lugar a dudas está directa e íntimamente relacionado con la formación de profesionales de la salud y sus responsabilidades en el ejercicio profesional, es por ello que el presente proyecto tiene un arraigo constitucional concreto y es la base de la futura ley.

El proyecto define el ámbito de aplicación, precisa su objeto, circunscribe las competencias, precisa el ejercicio especializado, fortalece el concepto de agremiación y lo instaure como entidad privada de asesoría en la materia del Gobierno Nacional, precisa y define lo relativo al registro y autorización para ejercer, presenta las diversas modalidades del ejercicio, sus derechos, su organización y las funciones de asesoría, del régimen disciplinario, entre otras normas.

Para segundo debate, el suscrito ponente no sugiere modificación o variación alguna al texto aprobado por la Comisión Séptima Constitucional del Senado, por lo cual me permito presentar ponencia favorable para segundo debate, ante la plenaria del honorable Senado de la República con la siguiente proposición:

Désele segundo debate por parte de la plenaria del honorable Senado de la República, al Proyecto de ley 218 de 2000 Senado, 082 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

Cordialmente,

Francisco Rojas Birry,
Senador.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de julio del dos mil (2000). En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

TEXTO DEFINITIVO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 218 DE 2000 SENADO,
082 DE 1999 CAMARA

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 14 de junio de 2000, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Definición.*

La radiología e imágenes diagnósticas es una especialidad de la medicina, basada en la obtención de imágenes de utilidad médica para efectos diagnósticos y terapéuticos, mediante la utilización de ondas del espectro electromagnético y de otras fuentes de energía.

Artículo 2°. *Objeto.*

La radiología e imágenes diagnósticas estudia los principios, procedimientos, instrumentos y materiales necesarios para producir diagnósticos y realizar procedimientos terapéuticos óptimos, todo con fundamento en un método científico, académico e investigativo.

Artículo 3°. *Competencia.*

La especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas, participa con las demás especialidades de la medicina, en el manejo integral del paciente y por ende pueden prescribir, realizar tratamientos, expedir certificados y conceptos circunscritos al área de su especialidad, intervenir como auxiliares de la justicia.

Artículo 4°. *Ejercicio.*

Sólo podrán ejercer como médicos especializados en radiología e imágenes diagnósticas, quienes se encuentren autorizados y acrediten haber cursado y aprobado la especialidad, en centro universitario, debidamente acreditado y reconocido por el Estado colombiano, o quienes habiendo cursado y aprobado estudios de medicina y cirugía y radiología e imágenes diagnósticas en universidades de otros países, con los cuales Colombia tenga convenios o tratados de reciprocidad, siempre y cuando esos títulos sean refrendados, convalidados u homologados por las autoridades colombianas o quienes realicen estudios de radiología e imágenes diagnósticas en universidades, facultades de medicina o instituciones de reconocida competencia a nivel internacional, previo concepto favorable de la Asociación Colombiana de Radiología y presentación de un examen de idoneidad, debidamente reglamentada por el Ministerio de Salud.

Artículo 5°. *Del registro y la autorización.*

Los títulos expedidos por las universidades colombianas o los refrendados, convalidados u homologados de las universidades de otros países de que habla el artículo cuarto (4°), deberán registrarse en el Ministerio de Salud, quien mediante acto administrativo, expedirá la correspondiente autorización para su ejercicio, la cual será única, nacional y definitiva.

Parágrafo. Para efectos de ejercer la medicina con especialidad en radiología e imágenes diagnósticas, por parte de extranjeros en calidad de visita o invitación, se estará a lo previsto en las demás normas vigentes.

Artículo 6°. *Modalidades de ejercicio.*

El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas, podrá ejercer su profesión de manera individual, colectiva, como servidor público o empleado particular, como asistente, docente universitario, investigador o administrador de centros médicos o similares.

Artículo 7°. *Derechos.*

El médico especializado en radiología e imágenes diagnósticas, al servicio de entidades del Sistema de Seguridad Social Integral, tendrá derecho a:

a) Estar clasificado y recibir una asignación salarial como profesional universitario especializado, de acuerdo con los títulos que lo respalden.

En caso de no haber clasificación o escalafón, serán nivelados y recibirán una asignación igual o similar a la que reciban los demás profesionales especializados;

b) Recibir una asignación u honorarios dignos y equitativos, acorde con sus estudios y acorde con las tablas o tarifas que señale el Ministerio de Salud, con concepto del Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica;

c) Acceder al desempeño de cargos de dirección y manejo en igualdad de condiciones de los demás profesionales de la salud, en centros que conformen la estructura orgánica del Sistema de Seguridad Social Integral;

d) Recibir los elementos básicos y mínimos para el ejercicio de su profesión, para garantizar un desarrollo profesional, idóneo, digno, serio y ético dentro de la especialidad;

e) Disponer de elementos de radioprotección y de las instalaciones debidamente adecuadas para proteger su vida y salud, así como la de los operadores y demás personal expuesto potencialmente a los efectos de las radiaciones o energías;

f) Contar con los recursos técnicos y de control necesarios para medir periódicamente las dosis de radiación recibidas;

g) Por ser considerada una actividad de alto riesgo, el ejercicio de la radiología e imágenes diagnósticas, tendrá un tratamiento laboral especial.

Artículo 8°. *Obligatoriedad de contar con especialistas.*

Las Instituciones pertenecientes al Sistema de Seguridad Social Integral que empleen métodos de diagnóstico como radiología, mamografía, ultrasonografía, resonancia magnética, densitometría ósea, tomografía computarizada, radiología intervencionista diagnóstica y terapéutica y los demás derivados del espectro de la radiación electromagnética, deberán prestar sus servicios de radiología e Imágenes diagnósticas, por medio de especialistas en el área.

Los demás profesionales de la medicina, podrán utilizar los métodos de imágenes diagnósticas indispensables para su ejercicio, siempre y cuando acrediten el aprestamiento y entrenamiento adecuado, según reglamentación que expida el Ministerio de Salud.

Artículo 9°. *Reglamentación.*

Los médicos que ejercen en la especialización de radiología e imágenes diagnósticas, pero que no han acreditado sus correspondientes estudios o títulos académicos, deberán obtener su acreditación en un lapso no superior de cuatro años, a partir de la sanción de la presente ley.

El Ministerio de Salud, en asocio del Consejo Nacional del Ejercicio de la Medicina y oído el concepto de la Asociación Colombiana de Radiología, reglamentará lo pertinente en un lapso no superior de un (1) año a partir de la sanción de la presente ley.

Artículo 10. *Actualización.*

El Ministerio de Educación, en asocio del Ministerio de Salud, propenderá por la promoción de especialidades y estudios continuos que garanticen una permanente actualización de los médicos, en los temas de radiología e imágenes diagnósticas, para garantizar la profesionalización y calidad académica de sus miembros y propender por calidad e idoneidad de los servicios profesionales de la salud.

Artículo 11. *De la asesoría y consultoría.*

La Asociación Colombiana de Radiología, será órgano asesor y consultor en la materia, del Gobierno Nacional y del Consejo Nacional

del Ejercicio de la Profesión Médica. Lo mismo lo serán y las asociaciones que en un futuro se llegaren a crear con similares propósitos gremiales, académicos, científicos e investigativos.

Artículo 12. *Funciones.*

La Asociación Colombiana de Radiología, tendrá entre otras, las siguientes funciones.

a) Actuar como organismo asesor y consultivo del Gobierno Nacional en materias de su especificidad médica;

b) Actuar como organismo asesor y consultivo del Consejo Nacional del ejercicio de la profesión médica y de instituciones universitarias, clínicas o de salud, que requieran sus servicios y para efectos de la reglamentación o control del ejercicio profesional;

c) Ejercer vigilancia o contribuir con las autoridades estatales, para que la profesión no sea ejercida por personas no autorizadas ni calificadas legalmente;

d) Propiciar el incremento del nivel académico de sus asociados, promoviendo en unión del Estado colombiano, de las instituciones educativas o de entidades privadas o de organizaciones no gubernamentales, mediante foros, seminarios, simposios, talleres, encuentros, diplomados y especializaciones;

e) Vigilar que los centros médicos de radiología e Imágenes Diagnósticas que conforman el Sistema de Seguridad Social Integral, cumplan con los requisitos que el Ministro de Salud establezca respecto de la radioprotección y permisos de funcionamiento;

f) Delegar funciones de asesoría, consulta y control en zonas o regionales de la Asociación Colombiana de Radiología;

g) Darse su propio reglamento y asumir las que le llegare a encargar el Estado colombiano o el Consejo Nacional del Ejercicio de la Profesión Médica.

Artículo 13. *Régimen disciplinario.*

Los médicos radiólogos y de imágenes diagnósticas a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los regímenes legales, éticos y disciplinarios generales que rigen para los demás profesionales de la salud.

Artículo 14. *Responsabilidad y prescripción.*

En materia de responsabilidad profesional, los médicos a que hace referencia la presente ley, estarán sometidos a los principios generales que de ella se establezcan en las normas generales de responsabilidad a los profesionales de la salud. Y la prescripción de sus conductas éticas, legales, disciplinarias, fiscal o administrativa, será la que rige para todos los profesionales de la salud y las normas generales.

Artículo 15. *Normas complementarias.*

Lo no previsto en la presente ley, se regirá por las normas generales para el ejercicio de las profesiones de la salud.

Artículo 16. *Vigencia.*

La presente ley entrará a regir a partir de la fecha de su sanción y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de julio de 2000.

Proyecto de ley número 218 de 2000 Senado, 082 de 1999 Cámara, *por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.* En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles catorce (14) de junio de 2000, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por el honorable Representante Jorge Giraldo Serna. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración el articulado en bloque que contiene el pliego de modificaciones el cual es aprobado por unanimidad.

El texto definitivo se encuentra consignado en dieciséis (16) artículos, como aparecen en los cinco (5) folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, éste se aprobó por unanimidad de la siguiente manera: *por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e*

imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Francisco Rojas Birry. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 28 del catorce (14) de junio de 2000.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de julio del dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

**AL PROYECTO DE LEY NUMERO 86 DE 1999 CAMARA,
222 DE 2000 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.

Santa Fe de Bogotá, D. C., 20 de junio de 2000.

Honorable Senador

EDGAR PEREA ARIAS

Presidente Comisión Séptima Senado de la República.

E. S. D.

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley numero 86 de 1999 Cámara, 222 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.*

Apreciado señor Presidente:

Cumpro con el honroso encargo de rendir ponencia para segundo debate sobre el Proyecto de ley *por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982*, el cual me fue asignado el 11 de abril del presente año.

El mencionado proyecto fue presentado a consideración del Congreso por la honorable Representante Irma Elisa Caro de Pulido y aprobado en segundo debate por la plenaria de la honorable Cámara con algunas modificaciones introducidas por su ponente y que buscaban mejorar el proyecto inicial.

La instrumentación quirúrgica en Colombia se inició en el año de 1957 en el hospital San José de Bogotá (Escuela de Ciencias de la Salud de dicho hospital) con un *pensum* académico de un año, con perfil netamente específico, el cual consistía en conocer el instrumental y la respectiva terminología, así como dotar de normas sobre asepsia y antisepsia.

Posteriormente, en el mismo hospital se amplió el *pensum* a un año y medio incluyendo conocimientos sobre anatomía y patología. En 1960, nuevamente se extendió el *pensum* a dos años y el título otorgado fue el de Instrumentador Técnico Quirúrgico, profundizando en las materias de anatomía y patología por especialidades e iniciando el manejo de centrales de esterilización.

La Ley 6ª de 1982 profesionalizó la carrera de Instrumentación Técnico-Quirúrgica y fue reglamentada más tarde por el Decreto 2435 de 1991. Los mencionados textos legales cumplieron su objetivo, pero ahora se hace necesario introducirles algunas modificaciones, dados los avances de la ciencia y la expedición de normas generales que tienen que ver con la salud y la educación, como son la Ley 100 y la Ley General de Educación. Este proyecto fue aprobado por esta comisión, con algunas modificaciones que me permití hacer, no buscando con esto demeritar el trabajo realizado en la Cámara, sino mejorar su presentación sin desvirtuar su contenido.

Proposición

Por lo anteriormente expuesto, solicito de manera respetuosa a los honorables Senadores: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 222 de 2000 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 6ª de 1982.*

Cordialmente,

Eduardo Arango Piñeres,

Senador ponente.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de julio del dos mil (2000)

En la presente fecha se autoriza la publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

* * *

**TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO
222 DE 2000 SENADO, 86 DE 1999 CAMARA**

Aprobado en la Comisión Séptima Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, en sesión del día miércoles 14 de junio de 2000, por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. *Objeto* La presente ley reglamenta el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional, determina su naturaleza, propósitos y campo de aplicación, desarrolla los principios que la rigen y señala los entes de dirección, organización, acreditación y control de dicho ejercicio.

Artículo 2º. *Definición.* Para los fines de la presente ley, el ejercicio de la Instrumentación Quirúrgica Profesional requiere título de idoneidad universitaria, basada en una formación científica, técnica, humanística, docente e investigativa y cuya función es la planeación, organización, dirección, ejecución, supervisión y evolución de las actividades que competen al Instrumentador Quirúrgico Profesional, como parte integral del equipo de salud.

Parágrafo. El Instrumentador Quirúrgica Profesional tendrá a su cargo, entre otras actividades, la coordinación de las salas de cirugía, el manejo de centrales de esterilización y de cirugía y de equipos de alta tecnología, tales como máquinas de percusión, láser y endoscopias de todas las entidades de salud.

Artículo 3º. *De los requisitos.* Podrán ejercer como Instrumentadores Quirúrgicos Profesionales en el territorio de la República:

a) Quienes acrediten título de Instrumentador Quirúrgico, expedido por instituciones reconocidas por el Estado colombiano;

b) Los colombianos o extranjeros que hayan adquirido título equivalente al mencionado en el literal anterior en instituciones de países con los cuales Colombia haya celebrado tratados o convenios sobre reciprocidad de títulos universitarios, en los términos que señalen esos tratados o convenios;

c) Los colombianos o extranjeros que hayan obtenido u obtengan título equivalente al mencionado en el literal a) de este artículo, expedido por instituciones de países con los cuales Colombia no tenga celebrados tratados o convenios sobre equivalencia de títulos, siempre que dichas instituciones sean reconocidas como competentes, a juicio de los Ministerios de Salud y Educación de Colombia.

Parágrafo. El Instituto Colombiano para el Fomento y la Educación Superior, ICFES, el Consejo de Educación Superior, CESU, o la entidad que haga sus veces serán los encargados de convalidar u homologar el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional, expedido en el extranjero.

Artículo 4º. *De la complementación universitaria.* El instrumentador quirúrgico técnico o tecnólogo que, a la fecha de la promulgación de la presente ley, acredite el registro correspondiente, podrá obtener la tarjeta

profesional ante el Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica, CONIQ, previa certificación de la nivelación a profesional realizada, en un término no inferior a (3) años e inscribirse en la respectiva Secretaría de Salud.

Artículo 5°. *De la enseñanza.* La enseñanza de la Instrumentación Quirúrgica Profesional solo podrá ser permitida a las instituciones autorizadas por el Gobierno Nacional para tal efecto.

Las instituciones que, a la fecha de promulgación de la presente ley, estén desarrollando programas técnicos o tecnológicos, podrán realizar los convenios pertinentes para garantizar la formación profesional.

Artículo 6°. *Del ejercicio.* Para el ejercicio de la carrera del Instrumentador Quirúrgico Profesional, no serán válidos los títulos obtenidos mediante cursos por correspondencia, honoríficos o de educación no formal, ni los expedidos por universidades cuyos programas no estén debidamente aprobados por las autoridades competentes.

Artículo 7°. *Del servicio social.* Las personas que obtengan el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional a partir de la promulgación de la presente ley, para registrar dicho título deberán cumplir con el servicio social obligatorio, de conformidad con las normas que expida el Gobierno Nacional.

Artículo 8°. *De la refrendación del título.* Para que el título de Instrumentador Quirúrgico Profesional tenga validez, deberá ser refrendado por los Ministerios de Salud y Educación.

Parágrafo. Así mismo es obligatoria la inscripción del título ante la respectiva oficina del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 9°. *De la actualización.* El personal de instrumentación quirúrgica profesional al servicio de las instituciones y agencias de salud de los sectores público y privado, deberán realizar los cursos de actualización que en este aspecto programe las dependencias respectivas y someterse a la supervisión periódica del Sistema Nacional de Salud.

Artículo 10. *Del Consejo de Instrumentación.* El Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica estará integrado por:

- a) El Ministro de Salud o su delegado;
- b) El Director del Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES o su delegado;
- c) Un representante de las Asociaciones de Instrumentación Quirúrgica que existan en el país en el momento de la promulgación de esta ley, y
- d) Un representante de la Asociación Colombiana de Facultades de Instrumentación Quirúrgica, ACFIQ.

Parágrafo. Los miembros de que tratan los literales a) y b) del presente artículo serán veedores de las actividades del Consejo Nacional de Instrumentación Quirúrgica.

Artículo 11. *De las funciones del Consejo.* Son funciones del Consejo las siguientes:

- a) Expedir su propio reglamento y su estructura organizacional, fijando sus normas de financiación;
- b) Colaborar con las autoridades universitarias y profesionales en el estudio y establecimiento de los requisitos académicos y respectivo plan de estudios, con el fin de lograr una óptima educación y formación de profesionales en instrumentación quirúrgica;
- c) Cooperar con las asociaciones y sociedades gremiales, científicas y profesionales de la Instrumentación Quirúrgica con el estímulo y desarrollo de la profesión y continuo mejoramiento de la utilización de los instrumentos quirúrgicos como recurso humano en salud;
- d) Asesorar al Ministerio de Salud, en el diseño de planes, programas, políticas y demás actividades relacionadas con la instrumentación quirúrgica, y
- e) Crear, cuando sea necesario, Consejos de Ética para la vigilancia del correcto ejercicio de esta profesión.

Artículo 12. *De la contratación.* Las entidades hospitalarias, públicas o privadas, deberán emplear profesionales en instrumentación quirúrgica que cumplan con los requisitos establecidos, de conformidad con la presente ley.

Quienes no cumplan con tales requisitos, tendrán un plazo de tres (3) años, a partir de la promulgación de esta ley, para hacerlo.

Artículo 13. *Del ejercicio ilegal.* Entiéndese por ejercicio ilegal de la profesión de instrumentador quirúrgico toda actividad realizada dentro

del campo de competencia de la presente ley, por quien no obstante la calidad de profesional de instrumentación quirúrgica.

Artículo 14. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que le sean contrarias.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., 31 de julio de 2000.

Proyecto de ley número 222 de 2000 Senado, 086 de 1999 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982. En sesión ordinaria de esta Célula Congresional llevada a cabo el pasado miércoles catorce (14) de junio de 2000, se inició con la lectura de la ponencia para primer debate, la consideración del proyecto de ley presentado al Congreso de la República, por la honorable Representante Irma Edilsa Cano de Pulido. Abierto el debate, se procedió a la lectura de la proposición con que termina el informe de ponencia para primer debate, el cual fue aprobado por unanimidad. A continuación, somete a consideración la proposición sustitutiva con las modificaciones que sugiere el Senador Aristides Andrade y es aprobado por unanimidad. El texto definitivo se encuentra consignado en catorce (14) artículos, contenidos en cuatro (4) folios útiles. Puesto en consideración el título del proyecto, éste fue aprobado por unanimidad de la siguiente manera, por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982. Preguntada la Comisión si deseaba que el proyecto tuviera segundo debate, esta respondió afirmativamente. Siendo designado ponente para segundo debate el honorable Senador Eduardo Arango Piñeres. Término reglamentario. La relación completa del primer debate se haya consignada en el Acta número 28 del catorce (14) de junio de 2000.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

COMISION SEPTIMA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

Santa Fe de Bogotá, D. C., a los treinta y uno (31) días del mes de julio del dos mil (2000).

En la presente fecha se autoriza su publicación en la *Gaceta del Congreso* de la República.

El Presidente,

José Ignacio Mesa Betancur.

El Secretario,

Eduardo Rujana Quintero.

CONTENIDO

Gaceta número 314-Miércoles 9 de agosto de 2000
SENADO DE LA REPUBLICA

Págs.

LEYES SANCIONADAS

Ley 602 de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Cultural y Educativo entre la República de Colombia y la República de Indonesia", suscrito en Jakarta el veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y seis (1996).	1
Ley 604 de 2000, por medio de la cual se aprueba el "Convenio Básico de Cooperación Técnica y Científica entre la República de Colombia y la República de Nicaragua", hecho en Bogotá, el veintiocho (28) de junio de mil novecientos noventa y uno (1991).	3

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 218 de 2000 Senado, 082 de 1999 Cámara, por la cual se reglamenta la especialidad médica de la radiología e imágenes diagnósticas y se dictan otras disposiciones.	4
Ponencia para segundo debate y Texto definitivo al Proyecto de ley número 86 de 1999 Cámara, 222 de 2000 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 6ª del 14 de enero de 1982.	7

